Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

57/2025 CURAPIL, MARISA ANAHI Y OTRO c/ O.S.E.C.A.C. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

San Carlos de Bariloche, de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: los presentes actuados caratulados **"CURAPIL, MARISA ANAHI Y OTRO c/ O.S.E.C.A.C. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte. FGR N° 57/2025** de la Secretaría Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Se presentó a fs. 15/24 la actora Marisa Anahí Curapil (DNI 32.056.473), por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Jazmín Elizabeth Fidel (DNI 48.883.059), a interponer acción de amparo contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), a fin de obtener la cobertura integral, inmediata y directa de una reposera o silla de baño articulada y ajustable, el servicio completo de la silla de ruedas que utiliza su hija y el recambio de ruedas del andador, conforme prescripciones médicas acompañadas.

Al relatar los hechos, expuso que su hija de 16 años de edad es afiliada a la demandada, posee Certificado Único de Discapacidad y presenta diagnóstico de encefalopatía no especificada, cuadriplejia, asma, retraso mental grave, epilepsia y dependencia total de silla de ruedas, por lo cual requiere asistencia permanente de terceros y el uso de elementos ortopédicos adecuados para su seguridad, higiene y desarrollo.

#39638355#486353709#20251229121718437

Refirió que en septiembre de 2024 el médico tratante, Dr. Mariano Flores Velasco, informó el desgaste por uso normal de la silla de ruedas y del andador que utiliza la menor, prescribiendo el recambio de ruedas, el correspondiente service y la provisión de una silla o reposera de baño con características especiales para su correcta higiene diaria.

Manifestó que, pese a las gestiones administrativas realizadas ante la obra social y a la intervención de la Unidad de Defensa Pública de San Carlos de Bariloche, OSECAC no brindó una respuesta concreta ni otorgó las prestaciones requeridas, limitándose a informar que el pedido se encontraba en evaluación, aun cuando habían transcurrido más de tres meses desde la prescripción inicial.

Sostuvo que la falta de provisión de los elementos solicitados genera un riesgo cierto de caídas, lesiones y perjuicios posturales, comprometiendo la salud y la calidad de vida de la menor, y que la demora injustificada puede ocasionar un agravamiento de su estado clínico.

Agregó que el grupo familiar carece de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de los insumos reclamados, circunstancia que agrava los efectos de la conducta omisiva de la demandada.

Por ello, acudió a la vía del amparo a fin de obtener la tutela judicial urgente de los derechos fundamentales de su hija menor de edad.

Fundó su derecho y ofreció prueba.

II.- A fs. 34 se tuvo por presentada a la demandada OSECAC, que informó las

#39638355#486353709#20251229121718437

gestiones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar otorgada a fs. 26. A fs. 58 ante la falta de acatamiento, se ordenó el embargo de las sumas correspondientes a los soportes para horquillas completas, para ruedas de andador crocodile en uso. A fs. 69 se amplió el embargo. Se ordenó la transferencia de los fondos retenidos a fs. 64 y 74.

III.- Luego de corrido el traslado de demanda correspondiente -mediante notificación electrónica 25000091356394 del 9/4/2025-, la demandada no contestó.

A fs. 49 se declaró la cuestión como de puro derecho, tras lo cual dictaminó el Fiscal Federal y la Defensora de Menores. A fs. 80 se llamaron los autos para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La interpuso acción de amparo contra OSECAC, a fin de obtener la cobertura integral, inmediata y directa de una reposera o silla de baño articulada y ajustable, el service completo de la silla de ruedas que utiliza y el recambio de ruedas del andador, conforme prescripción médica, en atención a las patologías que presenta la menor Jazmín Elizabeth Fidel —encefalopatía no especificada, cuadriplejia, epilepsia y retraso mental grave— y su consecuente dependencia total de elementos ortopédicos para su movilidad, higiene y seguridad.

II.- Sentado ello, observo que la demandada no contestó la demanda.

Tal situación procesal implica presunción de veracidad respecto de los presupuestos

#39638355#486353709#20251229121718437

fácticos invocados por la parte actora en sustento de su pretensión (conf. doc. arts. 60, 307 2° párr, 356 inc. 1° del CPCCN y art. 263 del CCyC). A su vez deben tenerse por reconocidos en su existencia material los documentos y en punto al reconocimiento tácito aludido, debe ser apreciado en función de todos los demás elementos que obren en el proceso (Cám. Nac. Civil, sala A, 31 -5-73, La Ley, v. 151, p. 436; Cám. Nac. Com., sala A, 17-7-78, La Ley, 1978, v. C, p. 579; Cám. Nac. Esp. Y Com., sala VI, 17-4-75 BCEC y C, 596, sum. 7965).

Surge de la documental acompañada la prescripción médica de los dispositivos ortopédicos requeridos, así como los fundamentos expuestos por el médico tratante al momento de solicitar su provisión a la demandada.

A ello se suma lo que prescriben la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo en sus Arts. 1, 3, 4, 5, 7, 17, 24, 25 y 26 –aprobada por ley 26.378- las leyes 22.431 (Régimen de Protección Integral de las Personas con Discapacidad), 24.901, en especial en sus Arts. 1, 2, 6, 9/12, 15/17, 19, 22, 26, 35 y 39 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de Personas con Discapacidad)- 25.504 (Sistema de Protección Integral, Certificado Único de Discapacidad); y el extenso plexo normativo vinculado a la salud (Resolución 201/2.002 del Ministerio de Salud y sus modificatorias -Programa Médico Obligatorio-, y las leyes 23.660 –Obras Sociales- 23.661 – Seguro de Salud 24.754 –Medicina Prepaga- y 26.204 – Emergencia Sanitaria, prórroga-, entre otras).

#39638355#486353709#20251229121718437

En relación a la trascendencia que reviste la prescripción médica del profesional interviniente en casos como el que nos ocupa, el Superior tiene dicho: En conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud respecto al suministro de medicamentos- y principalmente en situaciones de urgencia -que en autos se encuentra acreditada-, corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad del medicamento que suministra a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza ("ALCARAZ, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986").

Así las cosas, acreditada la discapacidad de la menor, la necesidad de los dispositivos ortopédicos reclamados y la obligación legal que pesa sobre la demandada de brindar su cobertura integral, corresponde hacer lugar a la acción de amparo.

III.- No existiendo mérito alguno, para apartarme del principio general consagrado por el artículo 68 del CPCCN, las costas serán soportadas por la demandada vencida.

IV.- A efectos de proceder a la regulación de honorarios, se tomará en consideración la naturaleza del proceso, el mínimo legal, la imposibilidad de cuantificación económica para la determinación de la base regulatoria y se hará mérito en la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, el resultado obtenido, la etapa cumplida, la trascendencia moral que para el interesado reviste la cuestión debatida como también la

#39638355#486353709#20251229121718437

calidad y la extensión de la labor (todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16, 19, 48 y 51 de la ley 27423).

Aquellos devengarán en caso de mora una tasa de interés del seis por ciento anual (6 %), el que se calculará hasta su efectivo pago (conforme sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca dictada en "Iturra Muñoz, Ninfa Eliana c/Estado Nacional-Servicio Penitenciario Federal- s/amparo ley 16986" FGR2060/2018/CA1 del 5 de noviembre de 2018).

Por estos fundamentos y normativa citada, **RESUELVO: 1°)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Marisa Anahí Curapil (DNI 32.056.473), por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Jazmín Elizabeth Fidel (DNI 48.883.059), y, en consecuencia, condenar a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) a brindar cobertura integral, inmediata y directa de la reposera o silla de baño articulada y ajustable, del servicio completo de la silla de ruedas que utiliza la menor y del recambio de ruedas del andador, conforme las prescripciones médicas acompañadas. **2°)** Imponer las costas a la demandada, vencida **3°)** Regular los honorarios de las Dras. Roxana Fariña y Tatiana Scarponi, en su carácter de letradas apoderadas de la actora, en la cantidad de 16 UMA, la que por resolución SGA 3160/2025 de la CSJN equivale al día de la fecha a la suma de $1.359.408; y al Dr. Martín Enrique Domínguez, apoderado de la demandada, en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a $509.778. **4°)** Notifíquese a las partes y ministerios públicos, regístrese y oportunamente archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO JAVIER ZAPATA
Date: 2025.12.29 13:33:59 ART

#39638355#486353709#20251229121718437